

Recurso de revisión: 00574/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Toluca de Lerdo, Estado de México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios de fecha veintiocho de abril de dos mil quince.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 00574/INFOEM/IP/RR/2015, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el **RECURRENTE** en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00001/TRIECA/IP/2015, por parte del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha diecisiete de febrero de dos mil quince, el ahora **RECURRENTE** formuló solicitud de acceso a información pública al **SUJETO OBLIGADO** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

"quiero saber si existe un contrato de prestacion de ley y colaterales o en su caso un contrato colectivo de trabajo vigente celebrado por el Ayuntamiento Constitucional de Axapusco estado de Mexico y el S.U.T.E.Y.M. y de existir solicito una copia." (Sic)

2. Respuesta. Con fecha veintiséis de marzo de dos mil quince el **SUJETO OBLIGADO** envío su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del **SAIMEX**, la cual, versa de la siguiente forma.

Recurso de revisión: 00574/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

"En respuesta a su solicitud 00001/TRIECA/IP/2015 donde solicita: "Quiero saber si existe un contrato de prestación de ley y colaterales o en su caso un contrato colectivo de trabajo vigente celebrado por el Ayuntamiento Constitucional de Axapusco estado de Mexico y el S.U.T.E.Y.M. y de existir solicito una copia"

En relación a la información solicitada se precisa que si existe un contrato de prestaciones de ley y colaterales celebrado entre el Ayuntamiento de Axapusco y el SUTEYM, registrado ante este H. Tribunal bajo el número 3/03. Y por quanto hace a las copias solicitadas no se acuerda favorable su petición en virtud de que únicamente se otorgan a quienes intervinieron en dicho acuerdo de voluntades. Ya quien le corresponde otorgarlas es a la Organización Sindical siempre y cuando el trabajador pertenezca a la misma." (sic)

3. Integración y trámite del recurso de revisión. El recurso de revisión se interpuso a través del SAIMEX con fecha veintiséis de marzo de dos mil quince por parte del solicitante de información, quien expresó las siguientes manifestaciones:

a) Acto impugnado.

"la respuesta de fecha 26 de Marzo de 2015 realizada por ISC ENCARNACIÓN ANGÉLICA GARCÍA HERRERA, Responsable de la Unidad de Información TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE que a la letra dice:

"Toluca, México a 26 de Marzo de 2015 Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00001/TRIECA/IP/2015 En respuesta a su solicitud 00001/TRIECA/IP/2015 donde solicita: "Quiero saber si existe un contrato de prestación de ley y colaterales o en su caso un contrato colectivo de trabajo vigente celebrado por el Ayuntamiento Constitucional de Axapusco estado de Mexico y el S.U.T.E.Y.M. y de existir solicito una copia" En relación a la información solicitada se precisa que si existe un contrato de prestaciones de ley y colaterales celebrado entre el Ayuntamiento de Axapusco y el SUTEYM, registrado ante este H. Tribunal bajo el número 3/03. Y por quanto hace a las copias solicitadas no se acuerda favorable su petición en virtud de que únicamente se otorgan a quienes intervinieron en dicho acuerdo de

Recurso de revisión: 00574/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

voluntades. Ya quien le corresponde otorgarlas es a la Organización Sindical siempre y cuando el trabajador pertenezca a la misma."

b) Motivos de inconformidad.

El Tribunal Estatal de Conciliacion y Arbitraje se encuentra vulnerando mis derechos humanos fundamentales y garantías individuales y en específico los artículos 1, 6, 14 y 16 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos así como lo dispuesto por el artículo 193 y párrafo 30 de la exposición de motivos de la Ley del Trabajo de los Servidores públicos del estado y Municipios y lo dispuesto por el artículo 301 bis de la ley federal del trabajo en aplicación supletoria mismos que a la letra dicen:

[Cita los artículos mencionados de los cuales se omite su transcripción por ser motivo de análisis durante el estudio del asunto y continua diciendo]

"derivado de lo anterior es claro que el tribunal estatal de conciliación y arbitraje del estado de México a través del responsable de la unidad de información de dicha dependencia se encuentra vulnerando mis derechos humanos fundamentales en primer lugar por negarme mi derecho de acceso a la información consagrado en el artículo sexto por los motivos que refiere en la respuesta de fecha 26 de marzo del año 2015.

En segundo lugar se encuentra trasgrediendo mis garantías individuales toda vez que no expresa fundamento legal alguno que motive y funde su negativa de proporcionar la información solicitada.

En tercer lugar se vulneran mis derechos humanos fundamentales toda vez que la Ley del Trabajo de los Servidores públicos del Estado y Municipios contempla que se aplicara supletoriamente la ley federal del trabajo por ser algo que el legislador planteó en su exposición de motivos en aquellos casos en que no exista la disposición correspondiente tal y como es el caso motivo por el cual dicha información al considerarse pública por disponerlo en el artículo sexto y al no contemplar disposición estatal que restrinja la información solicitada por no ser información reservada dado que la propia ley del trabajo de los servidores públicos del estado y municipio no lo contempla es por ello que en aplicación supletoria de la ley federal del trabajo dicha información solicitada debió de haberse entregado por ser considerada pública en cuyo caso solo deberán omitirse los datos personales de los que intervinieron en dicho

Recurso de revisión: 00574/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

contrato para efecto de no vulnerar derechos de terceros tal y como lo establece la ley de transparencia y acceso a la información, manifestaciones que se hacen para los efectos legales a que haya lugar."

c) Informe de justificación. Con base en el detalle de seguimiento de solicitudes, se acredita que el SUJETO OBLIGADO omitió el envío del informe de justificación a que se refieren los numerales, tal y como lo dispone los numerales sesenta y siete y sesenta y ocho de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

II. CONSIDERANDO:

1. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56, 60, fracciones I y VII; 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

2. Oportunidad del Recurso de Revisión. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles que prevé el artículo 72 de la Ley

Recurso de revisión: 00574/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Tribunal Estatal de
Conciliación y Arbitraje
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que se entregó la respuesta vía SAIMEX al RECURRENTE el día veintiséis de marzo de dos mil quince, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día veintisiete de marzo al veintitrés de abril y presentó su inconformidad el mismo día en que le fue notificada su respuesta.

No obstante lo anterior, el hecho de que el recurso haya sido presentado el mismo día en que le fue notificada la respuesta al recurrente no debe desecharse ya que no hay una prohibición expresa en la Ley para realizarlo el mismo día y en atención a los principios generales del derecho todo aquello que no esté prohibido para el gobernado se tiene por permitido se debe de dar trámite al presente recurso.

Sirve de apoyo los criterios del Poder Judicial Federal con los rubros siguientes:

- RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO.¹
- RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SU INTERPOSICIÓN RESULTA OPORTUNA AUN CUANDO OCURRA ANTES DE QUE INICIE EL CÓMPUTO DEL PLAZO RESPECTIVO.²

De los cuales se omite su transcripción por ser de fácil consulta en el Semanario Judicial de la Federación a través de los medios de información judicial dispuestos

¹ Tesis: 1a. CCCXXXV/2014, Primera Sala, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación. Registro: 2007564.

² Tesis: 2a. LXXIII/2012, Primera Sala, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación. Registro: 2007564.

Recurso de revisión: 00574/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

para tales fines. Por lo anterior, el presente recurso fue presentado con oportunidad y procedente para su estudio y análisis.

3. Materia de la revisión. De la revisión a las constancias que obran en el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: **SI CORRESPONDE LA ENTREGA DEL CONVENIO DE PRESTACIONES DE LEY Y COLATERALES VIGENTE, CELEBRADO ENTRE EL AYUNTAMIENTO DE AXAPUSCO Y EL SINDICATO ÚNICO DE LOS TRABAJADORES DE LOS PODERES, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DEL ESTADO DE MÉXICO (SUTEYM);** y que los planteamientos jurídicos a los que el estudio se avocará serán los siguientes.

- ¿La información solicitada obra en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**?
- ¿Por qué es procedente el análisis del recurso de revisión?
- ¿El contrato de prestación de Ley [cuya denominación correcta es convenio de prestaciones de Ley] de la organización sindical antes señalada, sólo puede ser del conocimiento de sus agremiados a través del propio sindicato?
- ¿Se debe entregar la información solicitada?

4. Estudio del asunto.

a) Revisión de la procedencia del recurso de revisión en correlación con la posesión de la información a cargo del SUJETO OBLIGADO.

En principio, se toma en consideración que se solicitó del **SUJETO OBLIGADO** conocer si éste contaba con *i)* un contrato de prestaciones de Ley y Colaterales o *ii)* un contrato colectivo de trabajo, y en caso de contar con alguno de éstos documentos

Recurso de revisión: 00574/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

se le hiciera una entrega a través del SAIMEX, a lo cual, el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México afirmó en su respuesta lo siguiente: “En relación a la información solicitada se precisa que si existe un contrato de prestaciones de ley y colaterales celebrado entre el Ayuntamiento de Axapusco y el SUTEYM, registrado ante este H. Tribunal bajo el número 3/03” por lo que es evidente que se ha reconocido la posesión de la información y por lo tanto es aplicable el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a letra dice:

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Precisado lo anterior, se expone la razón por la cual se considera que es procedente el recurso de revisión. De la propia respuesta del SUJETO OBLIGADO se cita: “por cuanto hace a las copias solicitadas no se acuerda favorable su petición en virtud de que únicamente se otorgan a quienes intervinieron en dicho acuerdo de voluntades. Ya quien le corresponde otorgarlas es a la Organización Sindical siempre y cuando el trabajador pertenezca a la misma” manifestación por la cual, el RECURRENTE se duele en sus motivos de inconformidad, además de referir que se violentan los artículos 1, 6, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la aplicación de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos en correlación con la Ley Federal del Trabajo.

Recurso de revisión: 00574/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Por todo lo anterior se prueba que el RECURRENTE manifiesta razones en sus motivos de inconformidad vinculadas con la respuesta dada por el **SUJETO OBLIGADO**, asimismo expresa motivos suficientes y precisos sobre los que está inconforme, por lo que este Instituto advierte que se actualiza las fracciones II y IV del artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual se transcribe enseguida para su precisión.

Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada*
- III. Derogada*
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

La fracción II se considera violentada porque el **SUJETO OBLIGADO** contestó de forma parcial los requerimientos solicitados; esto es, el peticionario de información manifestó que solicitaba saber si el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje contaba con *i)* un contrato de prestaciones de Ley y Colaterales o *ii)* un contrato colectivo de trabajo, y en caso de contar con alguno de éstos documentos se le hiciera una entrega a través del SAIMEX dando como respuesta una contestación en sentido afirmativo para el primer caso ya que dijo que sí existía un contrato de prestación de Ley, pero negó la entrega del documento por considerar que éste se obtiene a través del sindicato respectivo y sólo puede ser entregado a aquellos que guardan carácter de sindicalizados, por lo que la información es incompleta y además desfavorable al solicitante y en consecuencia es motivo de análisis por parte de este órgano garante.

Recurso de revisión: 00574/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Ahora, resulta innecesaria la revisión de las atribuciones del **SUJETO OBLIGADO** para determinar si genera, posee o administra la información solicitada dado que expresamente dicho que la posee y por tanto únicamente será motivo de análisis en la presente resolución los motivos de inconformidad vertidos por el **RECURRENTE** y que están dirigidos a combatir la no entrega del contrato de prestación de ley.

b) Análisis de los motivos de inconformidad expresados por el RECURRENTE.

En principio, debe decirse que como parte de su alegato el **RECURRENTE** menciona una violación a los artículos 14 y 16 constitucionales de la Carta Magna en el país, en el fondo, los principios antes señalados son la base del principio de legalidad que establece como obligación a cargo de las autoridades fundar y motivar sus actos.

Con relación a la falta de fundamentación y motivación, es preciso mencionar que las respuestas otorgadas a las solicitudes de información por parte de los **SUJETOS OBLIGADOS** constituyen en el tenor de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios actos administrativos, los cuales, de acuerdo con Serra Rojas son actos jurídicos que representan “una declaración de voluntad, de deseo, de conocimiento, y de juicio, unilateral, externa, concreta y ejecutiva, que constituye una decisión ejecutoria, que emana de un sujeto: la Administración Pública en el ejercicio de una potestad administrativa, que crea, reconoce, modifica, transmite o extingue una situación jurídica subjetiva y su finalidad es la satisfacción del interés general” por lo que sus actos, al ser procedentes de una autoridad, deben apegarse a los principios constitucionales que rigen en todo el ordenamiento jurídico, como es el caso de los artículos 14 y 16 de la

Recurso de revisión: 00574/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referentes a la fundamentación y motivación.

Bajo este contexto, sirve de referencia, en primer lugar, el criterio interpretativo del Poder Judicial con rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN"³, el cual, se transcribe para su posterior análisis.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

De manera general, la fundamentación y motivación constituye una explicación que tiene como características: la congruencia, la suficiencia y la precisión, bajo el método de citar la norma que se habilita al supuesto concreto y dar los argumentos

³Tesis I.4o.A. J/43, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Recurso de revisión: 00574/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

sobre cómo se justifica que determinados hechos correspondan al derecho invocado, en suma, como se dice en la tesis se trata de una *subsunción*.

Para el caso que ahora se estudia se observa que el **SUJETO OBLIGADO** no cumple con el método indicado, *la subsunción*, ya que no precisa en su escrito de respuesta las disposiciones sobre las que fundamenta su actuación, limitándose a referir que no se acordaba favorable la entrega de los solicitado “en virtud de que únicamente se otorgan a quienes intervinieron en dicho acuerdo de voluntades. Ya quien le corresponde otorgarlas es a la Organización Sindical siempre y cuando el trabajador pertenezca a la misma.”. Consecuentemente le asiste la razón al **RECURRENTE** en el sentido de que aquel no fundó ni motivó su actuación dejando el acto de autoridad sin una justificación plena de su actuar.

Ahora bien, es una condición necesaria para esta autoridad resolutora determinar si el documento solicitado es de naturaleza pública y en el que debe de prevalecer el principio de máxima publicidad, o en su caso, como afirma el **SUJETO OBLIGADO** sólo puede ser entregado a sus agremiados a través del sindicato respectivo. Antes bien, se precisa que la denominación correcta y exacta de los documentos que se solicitan por parte del particular son: Contrato Colectivo del Trabajo o Convenio de Prestaciones de Ley y Colaterales⁴. El primero de ellos es aquel es el convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios patrones, o uno o varios sindicatos de patrones, con objeto de establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo en una o más empresas o establecimientos⁵, el cual es un instrumento en uso principal (aunque no restrictivo) del sector laboral

⁴ Este último fue solicitado como “Contrato de prestaciones de Ley y Colaterales”.

⁵ Artículo 386 de la Ley Federal del Trabajo.

Recurso de revisión: 00574/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

regulado en el artículo 123, apartado A de la Ley Federal del Trabajo (obreros, jornaleros, artesanos) en tanto que el Convenio de Prestaciones de Ley y Colaterales en el ámbito de los servidores públicos del Estado de México es entendió como el acuerdo de voluntades entre una institución pública y la organización sindical cuyo objeto es establecer los beneficios en favor de los sindicalizados adscritos a la institución pública, el cual, tiene como marco normativo el Reglamento de Condiciones de Trabajo que haya emitido la institución pública, o a falta de éste, la Ley de Servidores Públicos del Estado y Municipios.⁶

Hecho lo anterior, se parte de la premisa normativa establecida en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fracción VI que hace la remisión externa⁷ a las disposiciones locales para regular lo concerniente al servicio público, de tal suerte que establece lo siguiente:

Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

VI. El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y

⁶ Artículo 54, segundo párrafo de la Ley de Servidores Públicos del Estado y Municipios

⁷ Las remisiones externas responden a aquellas que se hacen desde un texto legal a otra disposición, pudiendo ser de proyección, vigente, derogada o abrogada.

Recurso de revisión: 00574/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo.

En este tenor es que cobra aplicación la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, la cual, es un ordenamiento de orden público e interés social y tiene por objeto regular las relaciones de trabajo, comprendidas entre los poderes públicos del Estado y los Municipios y sus respectivos servidores públicos,

En primer lugar es de aplicación el artículo 54 del citado ordenamiento en virtud de que en él se prevé la formulación de los convenios de prestaciones de ley, es decir, el mencionado artículo es el fundamento para la realización de los señalados convenios y a la letra dice:

ARTÍCULO 54.- Cada institución pública o, en su caso, dependencia, en razón de la naturaleza de sus funciones, contará con un Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo aplicables a los servidores públicos sindicalizados y generales. Las instituciones o dependencias públicas que no cuenten con documento que avale las condiciones generales de trabajo aplicables, deberán estar a lo establecido por esta ley, en caso de que el reglamento sea para sindicalizados se hará de común acuerdo con el sindicato, dichos reglamentos tendrán una duración de tres años y podrán ratificarse o modificarse a su término. Los beneficios que se establezcan en los Reglamentos de Condiciones Generales de Trabajo y en los Convenios de Sueldo y Prestaciones, no serán extensivas a los servidores públicos de confianza, en virtud de que sus condiciones se encuentran establecidas en el contrato, nombramiento o formato único de movimiento de personal y en la Normatividad de cada institución pública. Asimismo, en las condiciones de trabajo queda prohibida toda discriminación por motivo de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias políticas, sexuales o estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Además, en el citado ordenamiento, se hace mención en diversas ocasiones al término de *prestación*, pero se destacan las siguientes:

Recurso de revisión: 00574/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

ARTÍCULO 82. Las instituciones públicas realizarán anualmente, con la participación del sindicato que corresponda, los estudios técnicos pertinentes para el incremento de sueldos y otras prestaciones de los servidores públicos, que permitan equilibrar el poder adquisitivo de éstos, conforme a la capacidad y disponibilidad presupuestal de la institución pública.

ARTÍCULO 98. Son obligaciones de las instituciones públicas:

...

VI. Cumplir oportunamente los laudos que dicte el Tribunal y pagar el monto de las indemnizaciones y demás prestaciones a que tenga derecho el servidor público;

...

Esto es, las prestaciones de Ley deben ser entendidas como aquellas prerrogativas en favor del trabajador que la propia legislación establece, verbigracia se puede citar: la jornada de trabajo, los descansos, las vacaciones, la prima vacacional, el aguinaldo, seguridad social.

Por otro lado, un convenio, en forma general se entiende como aquel acuerdo voluntades en el que se comparten derechos y obligaciones. En resumen puede decirse que el Convenio de Prestaciones de Ley es el documento donde se encuentran contenidos aquellos derechos en favor de los trabajadores, los cuales son garantizados por los centros laborales, según lo establecen los artículos 82 y 89 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y si bien son celebrados entre el sindicato correspondiente y la institución pública, en este caso el Ayuntamiento de Axapusco, se debe considerar que los destinarios beneficiados de tales normas son los servidores públicos que se rigen por dicho convenio.

Recurso de revisión: 00574/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

En suma, del relato anterior no se aprecia ni que el **SUJETO OBLIGADO** justifique de forma fundada y motivada las razones por las cuales debe de negarse la entrega de la información, ni tampoco se encuentra previsión expresa o implícita que límite el ejercicio del derecho de acceso a la información que trata de obtener el solicitante para el caso en concreto.

Por el contrario, de acuerdo con otras disposiciones análogas, tales como la Ley Federal del Trabajo disponen la importancia de publicitar los documentos referentes a las condiciones laborales, lo que incluye desde luego a las prestaciones de Ley, en la citada Ley se dice:

Artículo 365 Bis. Las autoridades a que se refiere el artículo anterior⁸ harán pública, para consulta de cualquier persona, debidamente actualizada, la información de los registros de los sindicatos. Asimismo, deberán expedir copias de los documentos que obren en los expedientes de registros que se les soliciten, en términos del artículo 8o. constitucional, de lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y de las leyes que regulen el acceso a la información gubernamental de las entidades federativas, según corresponda

Artículo 391 Bis. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje harán pública, para consulta de cualquier persona, la información de los contratos colectivos de trabajo que se encuentren depositados ante las mismas. Asimismo, deberán expedir copias de dichos documentos, en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y de las leyes que regulen el acceso a la información gubernamental de las entidades federativas, según corresponda.

Como se aprecia, las normas jurídicas en el orden jurídico mexicano tienden a procurar la publicación de lo antes señalado. Ello es entendible por lo que representa el derecho de los trabajadores en México; más aún, tratándose de acceso

⁸ Secretaría del Trabajo y Previsión Social, así como la Junta de Conciliación y Arbitraje.

Recurso de revisión: 00574/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

a la información, este órgano garante considera que la publicación de la información puede contribuir al ejercicio de otros derechos que no son exclusivos de una persona, sino de aquellos que son considerados trabajadores al servicio público y por lo tanto es oportuna la entrega de la información en el caso en concreto por tratarse de un documento cuyo contenido pudiera contribuir al ejercicio de otros derechos, máxime tratándose de servidores públicos, ello de acuerdo al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que menciona:

ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.

El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Recurso de revisión: 00574/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Finalmente, en ejercicio de los artículos 30, fracción II y 44, fracción IX del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, esta ponencia realizo indagatorias sobre el contenido del Convenio de Prestaciones de Ley y Colaterales celebrados entre el SUTEYM y otras entidades públicas⁹ y concreta que él se establece lo siguiente:

- A. En el preámbulo los nombres de los representantes del SUTEYM y de la Institución Pública que conviene
- B. En las declaraciones, las gestiones de trámite que realizó cada uno de los sujetos para celebrar el convenio.
- C. En las cláusulas, los beneficios otorgados tales como: incrementos de sueldo, revisión de salarios, aguinaldo, canasta básica, primas, gratificaciones, capacitación y adiestramiento en el trabajo, apoyos para festividades, apoyos fiscales y sindicalización.

Como se aprecia, los documentos destinados a regular las condiciones de trabajo tienen como contenido principal la precisión de aquellas cláusulas que disponen los derechos de los trabajadores y las obligaciones a cargo de los empleadores, en este caso de las instituciones públicas, por lo que no hay motivo ni fundamento jurídico que condicione la entrega de estos documentos de forma directa con las organizaciones sindicales, o al menos no fueron invocadas por el **SUJETO**

⁹ Convenio de Prestaciones de Ley y Colaterales 2010 entre SUTEYM y el Ayuntamiento de Sultepec. Disponible en: http://www.edomex.gob.mx/munsultepec/doc/pdf/infoem_web/fraccion_12/convenio_st.pdf.

Convenio de Prestaciones de Ley entre el SUTEYM y el Instituto de Investigación y Capacitación Agropecuaria, Acuícola y Forestal del Estado de México (ICAMEX). Disponible en: <http://transparencia.edomex.gob.mx/icamex/informacion/leyesreglamentos/convstuteym.pdf>

Recurso de revisión: 00574/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

OBLIGADO ya que de acuerdo con lo que se establece en los artículos 365 Bis y 391 Bis de la multicitada Ley Federal del Trabajo, de aplicación análoga en el presente asunto, el legislador federal ha procurado que su difusión sea pública en atención a que se trata de un logro social en forma de garantía jurídica en el Estado Mexicano.

Lo anterior en correlación con el hecho de que por disposición de Ley, además de su admisión expresa, posee la información solicitada para su registro y conservación, tal y como se dispone en los artículos 185, fracción V de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y el artículo 14, fracción XXXII del Reglamento Interior del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México que a la letra dicen, respectivamente:

ARTÍCULO 185. El Tribunal será competente para:

V. Efectuar el registro de las condiciones generales de trabajo, de los estatutos de los sindicatos, así como de aquellos otros documentos que por su naturaleza deban obrar en los registros del Tribunal;

Artículo 14.- La Secretaría General Operativa estará a cargo de un Secretario General Operativo y tendrá además las facultades y obligaciones siguientes:

XXXII. Verificar que el Archivo y la Oficialía de Partes del Tribunal, le entreguen al Secretario General Jurídico y Consultivo, los Convenios de Condiciones Generales de Trabajo que sean depositados por las partes, así como cualquier documento relacionado con asuntos colectivos; y

Por lo tanto, en el caso en concreto debe de hacerse pública su divulgación máxime que no sólo se trata de un documento que por su naturaleza muestra los derechos de los servidores públicos sindicalizados del Ayuntamiento de Axapusco, sino que a la par, es un medio idóneo de fiscalización de los servidores públicos de aquel Municipio porque permite la revisión puntal de las prestaciones económicas a las

Recurso de revisión: 00574/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

que se pueden hacer acreedores los servidores públicos sindicalizados, tales como: vacaciones, descansos, primas vacacionales y otros que sirvan para corroborar el ejercicio del presupuesto público, en suma es pertinente modificar la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** para que procede a la entrega del convenio de prestaciones de ley y colaterales celebrado entre el Ayuntamiento de Axapusco y el SUTEYM, registrado ante él bajo el número 3/03.

c) *En su caso, el SUJETO OBLIGADO deberá de realizar la versión pública correspondiente.*

Finalmente, precisa que el contenido de la información solicitada por el particular consistente en expedientes administrativos y excusas de los servidores públicos sobre los que se solicita información pudiese obrar información que deba ser considerada como reservada o clasificada por lo que de ser así, deberá convocar a sesión de Comité de Información para emitir el Acuerdo respectivo atendiendo en todo momento a lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos de la Administración Pública del Estado de México, emitidos por este Instituto, los cuales señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas:

"Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

- I. *Origen étnico o racial;*
- II. *Características físicas;*
- III. *Características morales;*

Recurso de revisión: 00574/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Tribunal Estatal de
Comisionado ponente: Conciliación y Arbitraje
Javier Martínez Cruz

- IV. *Características emocionales;*
- V. *Vida afectiva;*
- VI. *Vida familiar;*
- VII. *Domicilio particular;*
- VIII. *Número telefónico particular;*
- IX. *Patrimonio*
- X. *Ideología;*
- XI. *Opinión política;*
- XII. *Creencia o convicción religiosa;*
- XIII. *Creencia o convicción filosófica;*
- XIV. *Estado de salud física;*
- XV. *Estado de salud mental;*
- XVI. *Preferencia sexual;*
- XVII. *El nombre, en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identifiable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;*
- XVIII. *Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética."*

Resumiendo, en tratándose de entrega de información en la que se contengan datos personales el **SUJETO OBLIGADO** deberá de realizar las versiones publicas correspondientes, previa integración y aprobación del Comité de Información tal y como lo señala la normatividad respectiva

Por lo antes expuesto y fundado, este órgano garante

III. RESUELVE:

Primero. Son fundados los motivos de inconformidad planteados por el RECURRENTE en su recurso de revisión y en consecuencia **Se MODIFICA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO.**

Recurso de revisión: 00574/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Tribunal Estatal de
Comisionado ponente: Conciliación y Arbitraje
Javier Martínez Cruz

Segundo. Por los motivos y fundamentos jurídicos expresados SE ORDENA al **SUJETO OBLIGADO** que haga la entrega vía SAIMEX al **RECURRENTE**, en su caso versión pública, del Convenio de Prestaciones de Ley y Colaterales celebrado entre el Ayuntamiento de Axapusco y el SUTEYM.

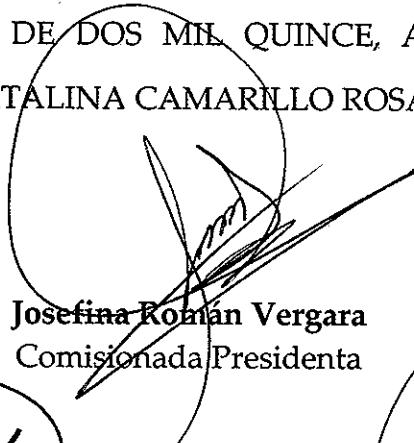
Tercero. REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, para que dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución, conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales setenta y setenta y uno de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión, que deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Cuarto. Se ordena notificar al **RECURRENTE** la presente resolución y se hace de su conocimiento que en términos del artículo 78 de la Ley en la Materia, en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS: JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; ARLEN SIU JAIME MERLOS; JAVIER

Recurso de revisión: 00574/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Tribunal Estatal de
Comisionado ponente: Conciliación y Arbitraje
Javier Martínez Cruz

MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, CON AUSENCIA JUSTIFICADA; EN LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.


Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta


Eva Abaid Yapur
Comisionada


Arlen Siu Jaime Merlos
Comisionada


Javier Martínez Cruz
Comisionado

Ausencia Justificada
Zulema Martínez Sánchez
Comisionada


Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de veintiocho de abril de dos mil quince, emitida en el recurso de revisión 00574/INFOEM/IP/RR/2015*.

NAVP/cbc